

113

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ**

Ibagué (Tolima), marzo dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **JHON FREDY SANCHEZ GONZALEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 93.372.676; representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2015-00015-00

I.- INTROITO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **JHON FREDY SANCHEZ GONZALEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 93.372.676, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "ARIZONA", el cual se encuentra ubicado en la vereda "La Esmeralda corregimiento de San Pedro del municipio de Armero Guayabal Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-1899 y código catastral No. 00-01-0001-0068-000.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Pretensiones Principales:

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **ANA CLELIA GONZÁLEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.534.806 de Ibagué y se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, junto con los demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se RECONOZCA la calidad de legitimado de la señora **ANA CLELIA GONZÁLEZ DÍAZ** al señor JHON FREDDY SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. N°93.372.676 expedida en Ibagué.

TERCERA: Se RECONOZCA a **ANA CLELIA GONZÁLEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.534.806 de Ibagué como propietaria del predio ARIZONA ubicado en la Vereda LA ESMERALDA del Municipio de Armero-Guayabal, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000.

CUARTA: Se RECONOZCA la calidad de heredero de JHON FREDDY SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. N°93.372.676 expedida en Ibagué

y de los demás hijos de la causante determinados como su núcleo familiar al momento del desplazamiento, dentro de la sucesión ilíquida de **ANA CLELIA GONZÁLEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.534.806 de Ibagué, única y exclusivamente respecto del predio ARIZONA ubicado en la Vereda LA ESMERALDA del Municipio de Armero- Guayabal, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000.

QUINTA: Se ADJUDIQUE a JHON FREDDY SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. N°93.372.676, a los demás hijos de la causante reconocidos como su núcleo familiar al momento del desplazamiento y otras personas que los ostenten, los derechos que les puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de **ANA CLELIA GONZÁLEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.534.806 de Ibagué, única y exclusivamente respecto del predio ARIZONA ubicado en la Vereda LA ESMERALDA del Municipio de Armero- Guayabal, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001- 0068-000.

SEXTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Armero, Tolima: i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras.

OCTAVA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio ARIZONA de la Vereda La Esmeralda del Municipio de Armero- Guayabal, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000.

NOVENA: Se ORDENE al Municipio de Armero- Guayabal, Tolima, dar aplicación al Acuerdo N° 008 del veintitrés (23) de Abril de dos mil trece (2013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y contribuciones, del predio Arizona de la Vereda La Esmeralda del Municipio de Armero- Guayabal, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352--1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000. Así mismo se EXONERE por el término establecido en dicho acuerdo, de los pagos antes referenciados.

DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, **ANA CLELIA GONZÁLEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.534.806 de Ibagué, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio Arizona de la Vereda La Esmeralda del Municipio de Armero- Guayabal, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000.

1111

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que **ANA CLELIA GONZÁLEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.534.806 de Ibagué, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de éste, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio objeto del proceso

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor del señor JHON FREDDY SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. N°93.372.676 expedida en Ibagué y de los demás hijos de la causante determinados como su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en calidad de legitimarios de la señora **ANA CLELIA GONZÁLEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.534.806 de Ibagué, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Arizona de la Vereda La Esmeralda del Municipio de Armero- Guayabal, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA TERCERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor del señor JHON FREDDY SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. N°93.372.676 expedida en Ibagué y de los demás hijos de la causante determinados como su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en calidad de legitimarios de la señora **ANA CLELIA GONZÁLEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.534.806 de Ibagué, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Arizona de la Vereda La Esmeralda del Municipio de Armero- Guayabal, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000.

DECIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio objeto de esta solicitud.

DÉCIMA QUINTA: Se PROFIERAN todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución.

DECIMA SEXTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA SEPTIMA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la persona sujeto del presente proceso y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA OCTAVA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011¹.

2.2.- Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.².

3.- Resumen de los hechos que sustentan las pretensiones:

3.1.- Afirmó el solicitante, que ostenta respecto al predio Arizona ubicado en la vereda La Esmeralda, corregimiento de San Pedro del municipio de Armero Guayabal, identificado con la M. I. No. 352-1899, el vínculo material y jurídico en calidad de heredero de la señora Ana Clelia González, quien aparece inscrita como propietaria del inmueble.

3.2.- Que su desplazamiento se dio a raíz de que a mediados del año 1996 a las 11:00PM, sintieron un bombazo, hacia el lado de la cocina y según la gente comentaba, el autor había sido la guerrilla de los bolcheviques, más tarde muere un guerrillero y un soldado, por lo que sus padres y dos hermanos se desplazaron inicialmente hacia Lérida, quedando él en el predio junto a un hermano ejerciendo la posesión hasta que un día llegaron dos integrantes de los bolcheviques y los amenazaron y por eso en el mes de agosto de 1997 decidieron irse.

3.3.- Afirmó que acepta la herencia con beneficio de inventario y relacionó a los señores Eduardo Sánchez González, Germán Sánchez González y Allison Sánchez González como herederos interesados en la herencia.

3.4.- Que se sabe por la Unidad, que en el predio existe un tercero interesado, el cual lo habita y explota una fracción del mismo.³.

4.- Tramite Jurisdiccional:

4.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 19 de diciembre de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura⁴.

¹ Ver folio 8-9
² Ver folio 12 vto-13
³ Folio 4 vto
⁴ Ver folio 28

4.1.2.- Mediante auto de fecha 21 de enero de 2015⁵, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio Arizona de la Vereda La Esmeralda del Municipio de Armero- Guayabal, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°, 00-01-0001-0068-000, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo tal como se acreditó con los certificados de tradición obrantes a folios 89.

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 14 de febrero de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶. Así mismo se emplazó a los herederos determinados Sres. GERMAN SANCHEZ GONZALEZ y ALISON SANCHEZ GONZALEZ, y a los INDETERMINADOS de la causante ANA CLELIA GONZALEZ DIAZ, para que comparecieran al proceso⁷.

4.1.4.- Comparecieron como herederos y se notificaron del proceso, las siguientes personas: EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 93.367.288 (fl.- 50), GERMANGERMAN SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 17.647.799 (fl.- 51), ALLISON SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 28.797.761 (fl.- 52), SANDRA LILIANA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 28.797.760 (fl.- 53), ARLEDY SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 65.498.117 (fl.- 54)

4.1.5.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 16 de febrero de 2015⁸ y finiquito el 16 de marzo del mismo año, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; por auto de fecha 10 de marzo de 2015 se prescindió del periodo probatorio en aras a la celeridad y economía procesal, por cuanto las pruebas allegadas con la solicitud se consideraron suficientes, en consecuencia, se cerró la etapa probatoria y se le concedió un término de tres días a los intervinientes para que emitieran un concepto final que considerarán pertinentes⁹.

4.2.- Alegaciones:

4.2.1.- El Ministerio Público, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de tierras, y traer a colación el marco jurídico que rige la materia en estudio, concluyó que está acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto el predio denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000" aparece en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" siendo propietaria la señora ANA CLELIA GONZALEZ, según constancia No.- NI0209 de 2014.

⁵ Ver folios 31-32
⁶ Ver folio 77
⁷ 78
⁸ Ver folio 85
⁹ Ver folio 106

4.2.2.1.- En síntesis arguyó que se encuentra debidamente acreditados los hechos de la demanda consistentes en que Jhon Fredy Sánchez y su madre la extinta ANA CLELIA GONZALEZ, junto a su núcleo familiar, se desplazaron de la zona a mediados del año 1996 y en el mes de agosto de 1997, con ocasión de amenazas realizadas por dos integrantes del grupo armado "los bolcheviques"; y que está legitimado para impetrar la presente solicitud al estar probado su calidad de heredero.

4.2.2.2.- Conceptúo que el Sr. Jhon Fredy Sánchez y demás miembros del núcleo familiar, en su condición de víctimas de abandono forzado, con una relación jurídica como hijo de la extinta ANA CLELIA GONZALEZ, tienen derecho a ser reconocidos judicialmente como víctimas, y ser protegidos en su derecho fundamental a la restitución de tierras, a fin de ser reconocidos como propietarios y se le restituya material y jurídicamente el predio denominado "Arizona", pero debe tenerse en cuenta que el predio se encuentra en una zona de susceptibilidad alta por fenómenos de remoción de masa, según lo advierte CORTOLIMA, en el documento obrante a folio 99.

4.2.2.3.- Por último afirmó que: el juzgado deberá ponderar que aparece acreditado que el predio se encuentra en superposición total con título minero No. HG5-083, bajo la modalidad de contrato de concesión L-685, hasta 30 de noviembre de 2039 a favor de MINEROS S.A., en tanto este puede llegar a afectarse por la presunción de que trata el numeral 2º b, del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, en tanto su perfeccionamiento en el año 2009 es posterior a la época de las amenazas y el desplazamiento (1996 y 1997) (fl.- 88 y ss)"¹⁰.

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras y formalización de sobre el inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000" a favor del señor JHON FREDY SANCHEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°93.372.676, y demás herederos y su cónyuge supérstite de la extinta propietaria inscrita ANA CLELIA GONZALEZ DIAZ, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

IV.- ANALISIS DEL CASO:

4.1.- Marco normativo:

Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta, que la acción promovida por el solicitante, es la de RESTITUCION, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual son propietarios. RESTITUCION que solicitaron por cuanto, fueron desplazados junto con su núcleo familiar, por el accionar de grupos al margen de la ley.

En ese sentido, el concepto de justicia transicional, trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo la implementación de los mecanismos de justicia transicional se torna como una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando ocurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas¹¹.

La Corte Constitucional, con el fin de dar solución al problema de los desplazados, reconoció la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural¹².

Bajo la anterior premisa, se expidió la tantas veces mencionada Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de los reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectivo de su derecho.

En esa legislación juega un papel importante el bloque de constitucionalidad, que conforme al artículo 93 de la Carta Política¹³, permite la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, su uso no puede ser indiscriminado para no desbordar el fin propuesto en la Carta Política Nacional; por tal razón, la corte Constitucional señaló que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: "el reconocimiento de un derecho humano, y que sea aquellos que no pueden ser limitados en los estados de excepción"¹⁴; requisitos que se cumplen en éste evento, si en cuenta se tiene que se trata de un desplazamiento forzado y del derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes¹⁵.

Anexo a estas herramientas legales, existen unos principios rectores del desplazamiento interno y los principios pinheiro¹⁶, de los cuales no se hará una

¹¹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹² Ver Sentencia T-025 de 2004

¹³ Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁴ Sentencia C- 295 de 1993

¹⁵ Las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son: Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948), Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre (Novena conferencia Internacional Americana -Bogotá en abril de 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General Resolución 2200 A (XX) del 16 de noviembre de 1966); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica 22 de noviembre de 1969- vigencia en Colombia 18 de julio de 1978); Convenios de Ginebra (12 de agosto de 1949, entra en vigor el 08 de mayo de 1962)

¹⁶ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

relación in-extenso a pesar de gozar de suma importancia por su fin proteccionista, por cuanto los mismos obran en las normas que aquí se aplican, y en el precedente jurisprudencial (T-327 del 26 de marzo de 2001, T-025 del 22 de enero de 2004).

Lo cierto es, que le corresponde a Los Estados dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, el cual es un derecho en sí mismo independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asista el derecho.

4.2- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras– Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer, lo que hicieron a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- legitimación en la causa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, deber existir certeza sobre la calidad de víctima de los solicitantes conforme lo tipificado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica entre él y el bien cuyo derecho de restitución pretende.

4.3.1 - Calidad de víctimas:

Al ser notorio los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del bien denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000", cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C., en principio, resulta suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia en el municipio de Armero Guayabal adjunto con la solicitud, y descrito a groso modo por el representante judicial, para tener al Sr. JHON FREDY SANCHEZ GONZALEZ como **víctima del desplazamiento**¹⁷ con derecho para solicitar la restitución de tierra¹⁸. Coligase de lo narrado y del escrito del contexto, que el municipio de Armero - Guayabal, al igual que otros de la zona se vio afectado por la violencia generada en el norte del departamento del Tolima, establecido inicialmente por la presencia de grupos principalmente de guerrilla a finales de los 90, luego se su reconfiguración después de la avalancha

¹⁷ Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

¹⁸ Artículo 71 Ibidem: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley

del volcán nevado del Ruiz en el año 1985, que afecta catastróficamente el municipio de Armero, en su momento era el segundo municipio del departamento en importancia después de su capital (Ibagué), Este hecho significó para los municipios contiguos al lugar de la tragedia el diseño de una serie de estrategias para atender a la población damnificada de la avalancha.

El propósito principal de la expansión grupos ilegales fue, el de convertir a la zona de cordillera de los municipios en un corredor de movilidad hacia la zona Caribe y el Eje Cafetero. En este el municipio de Armero Guayaba en la zona montañosa represento un área de interés y por ende de influencia de las acciones armadas ejecutadas por los grupos armados que confluyeron en su interés por dominar la zona. La presencia de grupos guerrilleros, incentivo la presencia de grupos paramilitares como mecanismo de disputa territorial, que para el caso particular se caracterizó por las autodefensas del Magdalena medio y el bloque Tolima, quienes aprovechando que los grupos guerrilleros se encontraban replegados hacia el parque de los Nevados por acción de las fueras militares iniciaron a confrontar directamente el accionar de los grupos guerrilleros y expandir su accionar a toda la región en una asociación criminal con organizaciones del narcotráfico que pretendían apropiarse de extensas áreas de tierra.

A partir de esos momentos, en dicha zona se identifican hechos violentos derivados de las distintas acciones de los grupos al margen de la Ley, uno de estos hechos ha sido el desplazamiento de las familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio, desde los años 80 hasta el año 2012, y según reporte del SIPOD en el año 1985 se identificó la expulsión de 1.109 personas, incrementándose dicha expulsión en los años 2002 y 2008.

Las acciones de violencia más reseñadas en el municipio, tienen que ver con las masacres de pobladores de la zona, la primera de ellas ocurrida en el año de 1991¹⁹; sin lugar a dudas lo que más se conoció por el despliegue periodístico que tuvo, fue el caso de la masacre de los pescadores ocurrida en el año 2003, que tuvo origen luego que seis pescadores del municipio vecino del Líbano que se dirigían a la Inspección de Padilla desaparecieron²⁰

Los homicidios generalmente evidencian hechos que proyectan un panorama de violencia en la zona, los registros indican que para el año de 1990 en el municipio de Armero Guayabal se registraron un número de 5 homicidios, Para el año siguiente (1991) los registros indican un Incremento de homicidios ocurridos en el municipio, se presentaron 14 homicidios, a partir de este año y durante una década posterior, el índice de homicidios presenta una tasa de 8 homicidios en promedio anuales, hasta llegar al año 2000 en donde el número de homicidios en el municipio llegó a un máximo de 15 hechos registrados en el mismo año.

Dentro de ese contexto, se encasilla fácilmente la situación del aquí solicitante y su núcleo familiar, dado que fue enfático el Sr. Jhon Fredy Sánchez, en señalar que su desplazamiento se dio a raíz de que a mediados del año 1996 a las 11:00PM, sintieron un bombazo, hacia el lado de la cocina y según la gente comentaba, el autor había sido la guerrilla de los bolcheviques, más tarde muere un guerrillero y un soldado, por lo que sus padres y dos hermanos se

¹⁹ Paramilitares de las AUC ejecutaron a cuatro vendedores y desaparecieron o uno mas, en hechos ocurridos hacia las 4:45 p.m., en el cruce de la vía que conduce al corregimiento San Pedro, en cercanías al caserío El Playón. Las víctimas se (Jinglan como de costumbre al lugar a vender agua, cumpto decidieron ir a observar un camión de placa R23443 que había sido abandonado 20 días antes en la vía. Según testigos, no era la primera vez que se acercaban al camión, desde hace por lo menos cinco días venían robando las panes al carro. El hecho sucedió cuando, al lugar llegaron dos camionetas cuatro puertas, una de color gris de placas LAV 424 y otra baige donde se transportaban varios paramilitares con chalecos de color verde con iniciales de las AUC, quienes les dijeron que podían coger lo que quisieran del carro, luego se marcharon y a los cinco minutos volvieron y los ejecutaron. Los cadáveres, según funcionarios de la SIJIN, presentaban quemaduras en varias partes del cuerpo. Hechos ocurridos el 5 de noviembre de 1999

²⁰ NADA SOBRE LOS SEIS PESCADORES DEL IMANO -- Sin noticias claras sobre los seis pescadores que desaparecieron el 7 de enero en el municipio del Líbano, y entre los cuales hay tres menores de edad, según los familiares de los mismos. Al respecto, el general Ovalle manifestó que se inspeccionó la zona a la supuestamente fueron a pescar, sin que hubiera un resultado positivo. Igualmente, confirmo que se visitó La Dorada, Caldas, hasta donde supuestamente viajaron, sin lograr ubicarlos [...]. Por ahora las operaciones de búsqueda continúan. El Nuevo Día -- jueves 6 de febrero de 2003.

desplazaron inicialmente hacia L3rida, quedando 3l en el predio junto a un hermano ejerciendo la posesi3n hasta que un d3a llegaron dos integrantes de los bolcheviques y los amenazaron y por eso en el mes de agosto de 1997 decidieron irse definitivamente, pues el riesgo que corr3an era inminente, por un lado porque pod3an ser objetivo de los grupos al margen de la Ley, y por el otro, pod3an perder sus vidas en los enfrentamientos que ocurr3an en la zona entre esos grupos armados y las fuerzas militares de Colombia

En conclusi3n, no hay duda que el solicitante, su madre extinta y su grupo familiar, son v3ctimas del desplazamiento armado conforme a las voces del art3culo 3º de la Ley 1448 de 2011.

4.3.2.- Relaci3n jur3dica con el predio:

Respecto a la relaci3n jur3dica que debe existir entre las v3ctimas con el predio que pretenden restituir, est3 demostrado que la se3ora ANA CLELIA GONZALEZ DIAZ figura como propietaria inscrita del predio denominado "Arizona" con c3digo catastral No. 00-01-0001-0068-000, tal como se desprende de la anotaci3n No. 1, donde se registr3 la sentencia de fecha 1/11/1990, proferida por el Juez Primero Civil Municipal de Armero, dentro del proceso declarativo especial de reconstrucci3n.

Tambi3n se prob3 que la citada se3ora falleci3 el 27 de junio de 2009 a las 11PM, seg3n certificado de defunci3n adjunto (ver CD); lo que significa que ipso jure, sus herederos y c3nyuge est3n legitimados a participar en la sucesi3n de la causante, tal como lo hicieron en este escenario las siguientes personas:

1.- EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 93.367.288 (fl.- 50), en su calidad de c3nyuge sup3rste, sin aportar que demuestre se relaci3n haber estado casado en matrimonio con la se3ora Ana Clelia Gonz3lez, limit3ndose a anexar su registro civil de nacimiento sin anotaci3n alguna (fl.-96). No obstante lo anterior, para los efectos del presente fallo judicial²¹, se tendr3 como compa3ero permanente de la extinta por cuanto conviv3a con ella al momento del desplazamiento (a3o 1996), y como tal, es considerado como v3ctima del conflicto, sumado al hecho de no ser desconocido por los solicitantes y los otros herederos como esposo de su se3ora madre (q.e.p.d).

2.- GERMANGERMAN SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 17.647.799 (fl.- 51), en calidad de heredero conforme lo prueba con el registro civil obrante a folio 95.

3.- ALLISON SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 28.797.761 (fl.- 52), en calidad de heredero conforme lo prueba con el registro civil obrante a folio 94.

4.- SANDRA LILIANA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 28.797.760 (fl.- 53), en calidad de heredera conforme lo prueba con el registro civil obrante a folio 98.

5.- ARLEDY SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 65.498.117 (fl.- 54) en calidad de heredera conforme lo prueba con el registro civil obrante a folio 93, y,

²¹ Art3culo 91 par3grafo 4º de la Ley 1448 de 2011, reza: "El t3tulo del bien deber3 entregarse a nombre de los dos c3nyuges o compa3eros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, as3 al momento de la entrega del t3tulo no est3n unidos por la Ley.

6.- El solicitante Sr. JHON FREDDY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con la CC. No. 93.372.676, en calidad de heredero conforme lo prueba con el registro civil obrante a folio 97

Ahora bien; como lo pretendido es la formalización de tierras respecto al bien descrito, y probada la relación de herederos y cónyuges de la causante ANA CLELIA GONZALEZ DIAZ, aunado al hecho que también fueron víctimas del desplazamiento en los años 1996 y 1997, la misma se dará a través de la sucesión.

4.3.3.- Sucesión para la formalización de derechos

Es así como el artículo 673 del Código Civil Colombiano establece: "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código."

De tal suerte que la SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, al ser un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenecía el causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación.

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si es en virtud de la ley, intestada o abintestato (artículo 1009 del Código civil), y dentro de ésta última, son llamados a sucesión intestada: Los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículo 1040 del C.C., modificado por la ley 29 de 1982 art.2º)

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en los artículos 487 y S.S., determinan los requisitos y procedimiento a seguir en las sucesiones testadas e intestadas o mixtas, igualmente determina que se liquidarán dentro del mismo proceso las Sociedades Conyugales o Patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento; procedimiento este que se aplicara cuando la Sucesión es contenciosa bien sea testada o intestada.

El Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la SUCESION, cuando los herederos, legatarios y el Cónyuge sobreviviente o demás personas interesadas, están de acuerdo, establece la citada norma: "**Artículo 1º.** Podrán liquidarse ante Notario Público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito. -- **Artículo 2º.** La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla, el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.-- Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud. -- **Artículo 3º.** Para la liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así: 1. Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los

bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de partición o adjudicación.”

Conforme a la normatividad citada, el trámite para adelantar el juicio de sucesión de la señora ANA CLELIA GONZALEZ DIAZ (q.e.p.d), sería el Notarial, por cuanto los herederos obran de consuno o de mutuo acuerdo, pues, si bien el Sr. Jhon Freddy Sánchez González, solicitó la adjudicación del bien a su nombre y para los demás herederos, ésta petición no fue refutada por los aquí intervinientes al momento de notificarse del trámite. Sin embargo, ésta instancia, atendiendo el principio de la seguridad jurídica consagrada en el numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011²², accederá a FORMALIZAR, llevando a cabo la partición y adjudicación del bien de la causante, por cuanto el espíritu de la ley es RESTITUIR Y FORMALIZAR, si se dieran las condiciones para tal fin.

En el asunto razonado, al cumplirse con los elementos que son necesarios para adelantar un juicio de sucesión de mutuo acuerdo, tales como el folio de M. I. No. 352-1899, donde aparece inscrita como propietaria la señor ANA CLELIA GONZALEZ DIAZ (q.e.p.d), su registro de defunción, los registros civiles de nacimiento de sus herederos, y ser el Sr. EDUARDO SANCHEZ el que cohabitaba con ella al momento del desplazamiento; es viable FORMALIZAR la situación de este predio, llevando a cabo el proceso de disolución liquidación de la sociedad conyugal y a su vez el trabajo de partición y adjudicación, otorgando a cada uno lo que en derecho corresponde, puesto que si bien es cierto es un trámite que le corresponde adelantar en virtud de la ley a los señores Notarios del país, no es menos cierto que tratándose de justicia transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, la cual ha sido reconocida por la propia ley y decantadas tantas veces por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se debe entrar a titular, llevando a cabo el trabajo de disolución liquidación, partición y adjudicación de la siguiente manera:

4.3.3.1- Inventario.- Activo - Partida Única de la sociedad Conyugal-

Lote A	Predio denominado ARIZONA se localiza en la Vereda ESMERALDA zona rural del Municipio de ARMERO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0001 0068000 y con una área de Terreno de 19Ha 9194m2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTO); el predio no comprende más de un predio catastral alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 18, de este se parte en dirección este en línea quebrada hasta llegar al punto No. 1, colindando con el predio del señor Alberto Rubio alinderado por cerca de alambre y vía, con una distancia de 306,071 metros. De allí se continúa en dirección sureste la línea quebrada hasta llegar al punto No. 4, alinderado por cerca de alambre y vía colindando con el predio de Luis González con una distancia 211,207 metros
ORIENTE:	Desde el punto No. 4, en línea quebrada y en dirección Sureste alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 6, colindando con el predio del señor Arnolito Torres con una distancia de 219,643 metros. De este punto se parte en línea semirecta y en dirección suroeste colindando con el predio del señor German Triviño hasta llegar al punto No. 9, alinderado por cerca de alambre y con una distancia de 340,255 metros
SUR:	Desde el punto No. 9, se sigue en sentido suroeste en línea quebrada alinderado por monte hasta el punto No. 12, y en colindancia con el predio del señor Osmin Triviño con una distancia de 260,887 metros. Desde este punto se parte en dirección noroeste en línea quebrada alinderado por monte hasta llegar al punto No. 14, colindando con el predio de Osmin Triviño con una distancia de 260,147 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 14, en dirección noreste en línea quebrada alinderado por la quebrada La Honda hasta llegar al punto No. 16, en colindancia con el predio de Juan Sánchez, con una distancia de 129,378. Se continúa en sentido noreste en línea semirecta alinderado por la quebrada La Honda hasta llegar al punto de arranque No. 18, colindando con el predio del señor Juan Sanchez y con una distancia de 177,862 metros

²² Las medidas de Restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la Restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de Restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación

4.3.3.2.-Forma de adquisición: Adquirió la causante por sentencia de fecha 1/11/1990, proferida por el Juez Primero Civil Municipal de Armero, dentro del proceso declarativo especial de reconstrucción, como se colige de la anotación 1 del certificado de tradición del folio de M. I. No. 352-1899.

4.3.3.3.- Total activo de la sociedad conyugal: la suma de quince millones novecientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$15.937.000), que corresponde al avalúo catastral del inmueble.

4.3.3.4.-Pasivo de la sociedad conyugal: No se relaciona pasivo alguno por encontrarnos en el marco de justicia transicional y de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto como mecanismo de reparación se deben buscar alternativas para efectos de CONDONAR a los solicitantes los pagos que se adeudan por concepto de impuestos tasas o cualquier tipo de contribuciones.

4.3.3.5.- Total activo líquido: la suma de quince millones novecientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$15.937.000).

4.3.4.-Liquidación de la sociedad conyugal:

4.3.4.1.-Patrimonio líquido partible: El total del patrimonio líquido repartible, según se desprende del inventario de activos y avalúos y de la relación de pasivos, asciende a la suma de quince millones novecientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$15.937.000).

En consecuencia, a título de gananciales, corresponde a cada uno de los cónyuges, la mitad (50%) del patrimonio líquido repartible, es decir la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.968.500.)

4.3.4.2.- Gananciales del Señor EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ: le corresponde la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.968.500.)

4.3.4.3.-Gananciales de la señora ANA CLELIA GONZALEZ DIAZ: le corresponde la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.968.500.).

4.3.4.4.- Sumas iguales a: SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.968.500.)

4.3.5.- LIQUIDACION DE LA HERENCIA

4.3.5.1.- Activo: Gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad conyugal del causante con un valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.968.500.), representado en el porcentaje que le corresponde del bien denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

4.3.5.2.- Total activo bruto de la sucesión: asciende a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.968.500.).

4.3.5.3.- Pasivo de la sucesión: no se relaciona pasivo alguno, de acuerdo a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

4.3.5.4.-Total patrimonio sucesoral. Asciende a la suma de: SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.968.500.).

Teniendo presente que la causante no dispuso de sus bienes por vía testamentaria, la adjudicación de la sucesión se regirá por las reglas generales del Código Civil, adjudicándosele la totalidad de los bienes relictos, a los herederos en la forma como se expresa a continuación y habida cuenta que están de común acuerdo con dicha adjudicación, la cual se efectúa, así:

Allison Sánchez González	1.992.125.00
Sandra Liliana Sánchez González	1.992.125.00
Arledy Sánchez González	1.992.125.00
Jhon Fredy Sánchez González	1.992.125.00

4.3.6.- Partición y adjudicación de bienes

Eduardo Sánchez González	Gananciales	50%	7.968.500.00
Allison Sánchez González	Herencia	12.5%	1.992.125.00
Sandra Liliana Sánchez González	Herencia	12.5%	1.992.125.00
Arledy Sánchez González	Herencia	12.5%	1.992.125.00
Jhon Fredy Sánchez González	Herencia	12.5%	1.992.125.00

4.3.6.1.- Primera hijuela: Corresponde al compañero permanente Sr. EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 93.367.288 para pagarse los gananciales que le corresponden en la liquidación de la sociedad conyugal que se formó con la causante. Para cubrir esta hijuela, se le adjudica la suma de siete millones novecientos sesenta y ocho mil quinientos pesos m/cte, y se le paga con la adjudicación del 50% del bien inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

4.3.6.2.- Segunda hijuela: para el heredero GERMANGERMAN SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 17.647.799 le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo de la causante, la suma de un millón novecientos noventa y dos mil ciento veinticinco pesos mcte (\$1.992.125.00), para pagársela se le adjudica el 12.5% del bien inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

4.3.6.3.- Tercera hijuela: para la heredera ALLISON SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 28.797.761 le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de la causante, la suma de un millón novecientos noventa y dos mil ciento veinticinco pesos mcte (\$1.992.125.00), para pagársela se le adjudica

el 12.5% del bien inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

4.3.6.4.- Cuarta hijuela: para la heredera SANDRA LILIANA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 28.797.760 le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de la causante, la suma de un millón novecientos noventa y dos mil ciento veinticinco pesos mcte (\$1.992.125.00), para pagársela se le adjudica el 12.5% del bien inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

4.3.6.5.- Quinta hijuela: para la heredera ARLEDY SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 65.498.117 le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de la causante, la suma de un millón novecientos noventa y dos mil ciento veinticinco pesos mcte (\$1.992.125.00), para pagársela se le adjudica el 12.5% del bien inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

4.3.6.6.- Sexta hijuela: para el heredero JHON FREDDY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con la CC. No. 93.372.676 le corresponde por su hijuela, en calidad de hijo legítimo de la causante, la suma de un millón novecientos noventa y dos mil ciento veinticinco pesos mcte (\$1.992.125.00), para pagársela se le adjudica el 12.5% del bien inmueble denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000".

El trabajo de partición y adjudicación realizado será aprobado en la parte resolutive de la sentencia.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2001; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de propietario, ubicación e identificación del bien a restituir.

4.4.- Identificación del predio:

Frente al predio objeto de la presente solicitud, existe una gran diferencia en su denominación conforme lo registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero en el folio de M. I... No. 352-1899 (fl.-69), y lo certificado por Catastro (fl.- 24), en el primer caso, el predio aparece registrado con el nombre "**La Esperanza**", y en el segundo caso, su denominación es "**Arizona**". Esa dicotomía denominativa, en principio causaría confusión en la distinción del predio, sin embargo, al estudiar la escritura pública No. 0161 del 21 de febrero de 1984 de la Notaría Única de Armero, como título originario adquisitivo de dominio a través del cual la señora ANA CLELIA GONZALEZ DIAZ adquirió el predio distinguido con la M. I No. 352-1899, se otea sin dubitación alguna, que el objeto contractual recayó en la compraventa de tres predios así: **el primero**, denominado la "**Esmeralda**" de propiedad de los señores Rosa y Edil Triviño Gamboa; **el segundo**, denominado "**La Unión**" de propiedad de Rubiela Triviño Gamboa; y, **el tercero**, denominado "**El Cedro**", de propiedad de Elizabeth Triviño Gamboa; y al ser continuos, contiguos y unidos físicamente, se estableció en dicho instrumento escriturario que formarían un todo y con la denominación de "**Arizona**" con ficha catastral 00-01-001-0068-000.

Al llegar a este punto, se tendrá como predio objeto del proceso el denominado "**Arizona**", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000, a fortiori, cuando precisamente en el respectivo folio de matrícula, se inicia su registro jurídico, con la inscripción de una sentencia proferida por el Juez Primero Civil Municipal de Armero, con base en un proceso de reconstrucción de matrícula inmobiliaria, adelantado con base en documentos que dan fe de la propiedad en cabeza de la señora ANA CLELIA GONZALEZ DIAZ

4.4.1.- Descripción por coordenadas:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATTUD ("''")	LONG ("''")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNANAS	1	1045328.0770	897168.6464	5°0'19.614"N	75°0'17.029"W
	4	1045292.8773	897372.7968	5°0'18.478"N	75°0'10.401"W
	6	1045086.7926	897445.7929	5°0'11.773"N	75°0'8.022"W
	9	1044943.4144	897137.4350	5°0'7.092"N	75°0'18.024"W
	10	1045061.2866	897073.6504	5°0'10.925"N	75°0'20.100"W
	12	1044904.9293	896894.1402	5°0'5.828"N	75°0'25.900"W
	14	1045080.5055	896708.8535	5°0'11.534"N	75°0'31.941"W
	16	1045121.9716	896825.2593	5°0'12.889"N	75°0'28.165"W
	18	1045292.4440	896875.6976	5°0'18.441"N	75°0'26.536"W

4.4.2.- Linderos:

Lote A	Predio denominado ARIZONA se localiza en la Vereda ESMERALDA zona rural del Municipio de ARMERO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0001 0068000 y con una área de Terreno de 19Ha 9194m2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); el predio no comprende más de un predio catastral alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 18, de este se parte en dirección este en línea quebrada hasta llegar al punto No. 1, colindando con el predio del señor Alberto Rubio alinderado por cerca de alambre y vía, con una distancia de 306,071 metros. De allí se continúa en dirección sureste la línea quebrada hasta llegar al punto No. 4, alinderado por cerca de alambre y vía colindando con el predio de Luis González con una distancia 211,207 metros
ORIENTE:	Desde el punto No. 4, en línea quebrada y en dirección Sureste alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 6, colindando con el predio del señor Arnoldo Torres con una distancia de 219,643 metros. De este punto se parte en línea semirecta y en dirección suroeste colindando con el predio del señor German Triviño hasta llegar al punto No. 9, alinderado por cerca de alambre y con una distancia de 340,255 metros
SUR:	Desde el punto No. 9, se sigue en sentido suroeste en línea quebrada alinderado por monte hasta el punto No. 12, y en colindancia con el predio del señor Osmin Triviño con una distancia de 260,887 metros. Desde este punto se parte en dirección noroeste en línea quebrada alinderado por monte hasta llegar al punto No. 14, colindando con el predio de Osmin Triviño con una distancia de 260,147 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 14, en dirección noreste en línea quebrada alinderado por la quebrada La Honda hasta llegar al punto No. 16, en colindancia con el predio de Juan Sánchez, con una distancia de 129,378. Se continúa en sentido noreste en línea semirecta alinderado por la quebrada La Honda hasta llegar al punto de arranque No. 18, colindando con el predio del señor Juan Sanchez, y con una distancia de 177,862 metros

4.5.- Afectaciones sobre el bien:

El inmueble, objeto de restitución denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000, no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación, conforme la explicación dada por la UAEGRTD; pues, si bien, la Agencia Nacional de Minería (ANM) reportó una superposición total con el título minero vigente HG5-083, según contrato de concesión L-685, para la explotación mineral de zinc / asociados/ oro/ platino/ mineral de molibdeno/ cobre/ plata/, siendo titular MINEROS S.A, en jurisdicción de los municipios de Lérjida, Líbano, Villahermosa, Armero y Falan del Departamento del Tolima; también lo es, que sobre el predio que nos interesa en este escenario, no existe superposición con solicitudes vigentes de manera específica, sino que el contrato de concesión se concedió de manera genérica para los municipios referenciados en un área de 7452 hectáreas con 892 metros cuadrados. No obstante, resulta importante precisar, que si bien no existe una afectación legal que impida la restitución del bien a los sucesores de Ana Clelia González Díaz (q.e.p.d), se requerirá en la parte resolutive del presente fallo a la Agencia Nacional Minera, para que en el momento de otorgar alguna solicitud respecto al bien aquí descrito cuya área es de 19 hectáreas con 9149 metros cuadrados plenamente identificado con sus respectivas coordenadas y linderos; dé cumplimiento a lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el capítulos III y IV artículos 31 a 44²³; e informe al Juzgado sobre lo decidido.

²³ Artículo 31. Reservas especiales. Adicionado por el art. 2, Ley 1382 de 2010. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.

Artículo 32. Las áreas libres. Las áreas objeto de las reservas especiales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este Código.

Artículo 33. Zonas de Seguridad Nacional. El Gobierno Nacional podrá establecer sólo por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá

vigencia mientras, a juicio del Gobierno, subsistan las circunstancias que hubieren motivado su establecimiento. En caso de ser abolida o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como los particulares, en igualdad de condiciones, pueden presentar propuestas para contratar la exploración y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión.

Artículo 34. Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010. **Zonas excluidas de la minería.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Artículo 35. **Zonas de minería restringida.** Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas; b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores; c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente; d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos; e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando: i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio. f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código. Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.

Artículo 36. **Efectos de la exclusión o restricción.** En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 37. **Prohibición legal, Reglamentada por el Decreto Nacional 934 de 2013 Reglamentada por el Decreto Nacional 2671 de 2014.** Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el siguiente artículo.

Artículo 38. **Ordenamiento Territorial, Adicionado por el art. 4, Ley 1382 de 2010.** En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluidas de la minería.

Artículo 39. **Prospección de minas.** La prospección de minas es libre, excepto en los territorios definidos como zonas mineras para minorías étnicas tal como lo contempla el Capítulo XIV de este Código. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde. Cuando haya de efectuarse en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto-ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se requerirá su concepto técnico favorable.

Artículo 40. **Medios de prospección.** La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales delimitando zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derecho exclusivos. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo.
Parágrafo. Cuando la prospección se realice en los espacios marítimos y en las áreas delimitadas en los ríos, sobre las cuales tiene jurisdicción la Dirección General Marítima, ésta deberá ser informada para el efecto.

Artículo 41. **Cautión.** El titular minero y los propietarios, poseedores o tenedores de los predios donde se realicen labores de prospección, podrán pedir por medio del alcalde que quien lleve a cabo las aludidas tareas de prospección constituya caución para asegurar los daños y perjuicios que les pueda ocasionar. Esta caución será fijada con base en las reglas y criterios del Capítulo XVIII de este Código y teniendo en cuenta la temporalidad e índole de los trabajos correspondientes.

Artículo 42. **Investigación del subsuelo.** Es de interés público que el Estado, a través del Instituto de Investigación e Información Geocientífica Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas, o de centros de educación superior y de investigación científica y tecnológica, adelanten trabajos de investigación regional y global del subsuelo, con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo. Los resultados de dichos estudios deben formar parte del Sistema Nacional de Información Minera y del Servicio de Información Geocientífica de Ingeominas. Estos estudios serán compatibles con los de prospección superficial que adelanten los particulares y podrán efectuarse inclusive en áreas objeto de propuestas, contratos y de títulos mineros de propiedad privada. Tales trabajos serán en todo caso, coordinados por el Ingeominas o la entidad estatal del orden nacional que haga sus veces.

Artículo 43. **Servidumbres.** En los trabajos y estudios de prospección de minas no habrá lugar a ejercitar las servidumbres de que trata el Capítulo XVIII de este Código. Tan sólo habrá lugar a la entrada y tránsito temporal y ocasional de personas, en número limitado y provistas de instrumentos y equipos.

Artículo 44. **Resarcimientos.** Las personas que lleven a cabo trabajos y estudios de prospección, estarán obligadas a resarcir los daños y perjuicios que causen a terceros. Estos podrán pedir al alcalde la comprobación de dichos daños y su inmediato resarcimiento, por los procedimientos establecidos en el Capítulo XXV de este Código. Mientras no cubran el valor de los daños, las citadas personas no podrán continuar su labor en los predios afectados.

4.6.- Conclusiones finales:

Al pretender el señor JHON FREDDY SANCHEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. N°93.372.676, que sea reconocido como víctima, junto con su señora madre ANA CLELIA GONZALEZ DIAZ (q.p.e.d) y demás miembros de su familia, y se les proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras y formalización como propietarios en sucesión, del predio "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000, y que se le garantice la entrega, seguridad jurídica y material del inmueble; no es otro el camino a tomar, que acceder a ello, teniendo en cuenta, que están legitimados al probarse su calidad de víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y su relación con el predio como sucesores del derecho de dominio que ostentaba la señora ANA CLELIA GONZALEZ DIAZ en vida sobre el citado bien, el cual no está situado en zona de alto riesgo. Así mismo, se emitirá las órdenes de rigor conforme a la Ley 1448 de 2011 para preservar los derechos aquí reconocidos.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a los)solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución, como lo prevé el artículo 72²⁴ en concordancia con el 97²⁵ de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora ANA CLELIA GONZALEZ DIAZ (q.e.p.d) que en vida se identificaba con la C.C. N°28.534.806, y a sus miembros de su

²⁴ "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²⁵ El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repxse prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

núcleo familiar compuesto por su compañero permanente EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 93.367.288, y sus hijos GERMANGERMAN SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 17.647.799, ALLISON SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 28.797.761, SANDRA LILIANA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 28.797.760, ARLEDY SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 65.498.117 y, JHON FREDDY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con la CC. No. 93.372.676; en consecuencia, se les protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR, disuelta y liquidada la sociedad conyugal conformada por los señores EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ y ANA CLELIA GONZALEZ DIAZ (q.e.p.d).

TERCERO: APROBAR, el trabajo de partición y adjudicación relacionado en el acápite correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Tolima, que proceda a cumplir, las siguientes decisiones:

a.- El registro del cambio de la denominación del predio “**la Esperanza**” por el de “**Arizona**”, el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario **Nº. 352-1899** y código catastral Nº. 00-01-0001-0068-000, cuya área es de 19 hectáreas con 9749 metros cuadrados, y cuyos linderos son los siguientes:

Lote A	Predio denominado ARIZONA se localiza en la Vereda ESMERALDA zona rural del Municipio de ARMERO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0001 0068000 y con una área de Terreno de 19Ha 9194m2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTO); el predio no comprende más de un predio catastra alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma de partida el punto No 18, de este se parte en dirección este en línea quebrada hasta llegar al punto No 1, colindando con el predio del señor Alberto Rubio alinderado por cerca de alambre y vía con una distancia de 306,071 metros De allí se continúa en dirección sureste la línea quebrada hasta llegar al punto No 4 alinderado por cerca de alambre y vía colindando con el predio de Lus González con una distancia 211,207 metros
ORIENTE:	Desde el punto No 4, en línea quebrada y en dirección Sureste alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No 6, colindando con el predio del señor Arnoldo Torres con una distancia de 219,643 metros De este punto se parte en línea semirecta y en dirección sureste colindando con el predio del señor German Triviño hasta llegar al punto No 9, alinderado por cerca de alambre y con una distancia de 340,255 metros
SUR:	Desde el punto No 9, se sigue en sentido sureste en línea quebrada alinderado por monte hasta el punto No 12 y en colindancia con el predio del señor Osmin Triviño con una distancia de 260,887 metros Desde este punto se parte en dirección noroeste en línea quebrada alinderado por monte hasta llegar al punto No 14, colindando con el predio de Osmin Triviño con una distancia de 260,147 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No 14, en dirección noroeste en línea quebrada alinderado por la quebrada La Honda hasta llegar al punto No 16 en colindancia con el predio de Juan Sánchez, con una distancia de 129,378 Se continúa en sentido noroeste en línea semirecta alinderado por la quebrada La Honda hasta llegar al punto de arranque No 18, colindando con el predio del señor Juan Sanchez y con una distancia de 177,862 metros

b.- El registro de la presente sentencia en lo referente al trabajo de partición y adjudicación, realizado en favor de los señores EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 93.367.288, GERMANGERMAN SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 17.647.799, ALLISON SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 28.797.761, SANDRA LILIANA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 28.797.760, ARLEDY SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 65.498.117 y, JHON FREDDY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con la CC. No. 93.372.676, sobre el inmueble denominado “**Arizona**”, el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario **Nº. 352-1899** y código catastral Nº. 00-01-0001-0068-000, cuya área es de 19 hectáreas con 9749 metros

cuadrados, donde conste los derechos que le corresponde a cada uno de los sucesores, el siguiente orden:

Eduardo Sánchez González	Gananciales	50%	7.968.500.00
Allison Sánchez González	Herencia	12.5%	1.992.125.00
Sandra Lilliana Sánchez González	Herencia	12.5%	1.992.125.00
Arledy Sánchez González	Herencia	12.5%	1.992.125.00
Jhon Fredy Sánchez González	Herencia	12.5%	1.992.125.00

c.- Proceda a la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el literal a).- de éste numeral, distinguido con la M. I. No. **352-1899**. Esta orden también se comunicará de igual forma a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima

d.- Registre como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble distinguido con la M. I. No. **352-1899**, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Mandato, que igualmente se pondrá en conocimiento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: ORDENESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a los solicitantes, sobre el predio denominado **"Arizona"**, el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario **Nº. 352-1899** y código catastral Nº. 00-01-0001-0068-000, cuya área es de 19 hectáreas con 9749 metros cuadrados, cuyos linderos están descritos en el literal a).- del numeral cuarto de la parte resolutive de éste fallo. **Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material**, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Armero (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores ANA CLELIA GONZALEZ DIAZ (q.e.p.d) que en vida se identificaba con la C.C. Nº28.534.806, EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 93.367.288, GERMANGERMAN SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 17.647.799, ALLISON SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 28.797.761, SANDRA LILIANA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 28.797.760, ARLEDY SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 65.498.117 y, JHON FREDDY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con la CC. No. 93.372.676, la primera en calidad de propietaria inscrita, y los otros como sucesores del bien inmueble con el folio de

M. I. No. 364-3545, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, que se adeuden desde el año 1996 a la fecha; y la EXONERACION por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Orden que se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Armero (Tolima).

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio denominado “Arizona”, el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000, y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 5 hectáreas con 4011 metros cuadrados; para lo cual se le adjuntará copia del levantamiento topográfico, de la información técnico predial y toda la documentación a que haya lugar.

OCTAVO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Armero (Tolima) Vereda La Esmeralda, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría librese el respectivo oficio.

NOVENO: Se hace saber a los señores EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 93.367.288, GERMANGERMAN SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 17.647.799, ALLISON SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 28.797.761, SANDRA LILIANA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 28.797.760, ARLEDY SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 65.498.117 y, JHON FREDDY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con la CC. No. 93.372.676, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin se le hará saber a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 93.367.288, GERMANGERMAN SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 17.647.799, ALLISON SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 28.797.761, SANDRA LILIANA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 28.797.760, ARLEDY SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 65.498.117 y, JHON FREDDY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con la CC. No. 93.372.676, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se

adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO PRIMERO: Otorgar a los señores EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 93.367.288, GERMANGERMAN SANCHEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 17.647.799, ALLISON SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 28.797.761, SANDRA LILIANA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 28.797.760, ARLEDY SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 65.498.117 y, JHON FREDDY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con la CC. No. 93.372.676 en su calidad de propietarios del bien objeto de restitución, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO a que tienen derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio denominado "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000.

DECIMO SEGUNDO: No se accede por el momento a las pretensiones subsidiarias referentes a la compensación, al no darse los supuestos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en caso de existir pasivo financiero por parte de los solicitantes con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante, siempre y cuando tengan relación con el predio objeto de restitución, proceda a su alivio. Así mismo, se alivie la deudas que por servicio públicos se tenga sobre el predio objeto de restitución y formalización.

DÉCIMO CUARTO: Requerir a la Agencia Nacional Minera, para que en el momento de otorgar alguna solicitud sobre del predio "Arizona", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Armero Guayabal, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 352-1899 y código catastral N°. 00-01-0001-0068-000, en virtud del título vigente HG5-083, lo haga cumpliendo lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el capítulo IV artículos 39 a 44, e informe al Juzgado sobre lo decidido.

DECIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como al procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

DÉCIMO SEXTO: Por secretaría librese las comunicaciones a que haya lugar para el cumplimiento de lo aquí decidido por el medio más expedito (oficios, telegramas, fax, despachos comisorios, correo electrónicos etc.).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez